

LA TEORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS NATURALIZADA

Eduardo Rabossi

Universidad de Buenos Aires

I

Los derechos humanos constituyen componentes esenciales de nuestra visión del mundo. Forman parte de nuestro modo usual de conceptualizar y evaluar aspectos importantes sobre materias personales, sociales y políticas.

Estamos acostumbrados a «ver» cierto tipo de acontecimientos «como» *violaciones de los derechos humanos*: los rechazamos, nos manifestamos contra ellos, nos entristecemos ante ellos. Reconocemos la existencia de *grupos y movimientos a favor de los derechos humanos*: los defendemos, los criticamos, nos unimos a ellos. En alguna ocasión nos descubrimos valorando nuestros sentimientos, creencias y comportamiento —y los de nuestros semejantes—, según el *estándar de los derechos humanos*: presuponemos, desde luego, que sería injusto no lamentarnos con ellos. Nos hallamos familiarizados con un grupo de normas e instituciones —internacionales y regionales— que enumeran los derechos humanos y proporcionan una impresionante estructura institucional: confiamos en ellos, cuando es necesario, siendo conscientes de que para innumerables seres humanos estas normas e instituciones constituyen el único recurso frente a la injusticia y las persecuciones.

Existe una floreciente cultura de derechos humanos en el mundo. Formamos parte de ella. Nos encontramos inmersos en ella.

II

Un influyente grupo de filósofos contemporáneos, juristas, políticos y moralistas creen —acertadamente, opino— que tienen cosas importantes que decir sobre los derechos humanos. También creen —acertadamente, asimismo— que su contribución puede ser útil para una teoría

de los derechos humanos. Pero, cuando son preguntados sobre los fines de su preocupación filosófica, la mayoría se muestra tendente a adoptar lo que yo llamaré «una postura fundamentalista»: mantienen que los derechos humanos necesitan fundamentación, es decir, un soporte o una justificación racional.

El acuerdo sobre el papel que han de desempeñar los filósofos fundamentalistas presenta —como es de esperar— distintos grados de compromiso. *Los fundamentalistas blandos* se refieren a los derechos humanos como derechos morales, comprendiendo, por supuesto, que los derechos humanos no son, en su esencia, derechos legales.

Los fundamentalistas duros avanzan un paso más y se comprometen a elaborar una teoría: intentan crear unos programas fundamentalistas en los que la *tour de force* es la deducción (bien formal o informal) de unos derechos humanos específicos a partir de un principio moral o de un conjunto de principios morales. En consecuencia, los fundamentalistas de los derechos humanos tienden a considerar la fundamentación de los derechos humanos como íntimamente relacionada a la fundamentación de la moral.

Denominaré «principios del fundamentalismo de los derechos humanos» a una tesis caracterizada por:

- los derechos humanos necesitan fundamentación o justificación moral;
- la fundamentación moral de los derechos humanos supone una contribución filosófica decisiva para una teoría de los derechos humanos;
- los derechos humanos son un tipo de derechos morales;
- los derechos humanos se deducen (tienen que deducirse) de un principio moral o de un conjunto de principios morales.

Los fundamentalistas duros de los derechos humanos defienden estos principios.

Los fundamentalistas no se diferencian sólo en el grado de compromiso teórico, sino también en el contenido y extensión de sus propias propuestas. En este sentido, nuestros filósofos se aferran a su tradición profesional de igualar el número de propuestas al de los proponentes, y de generar controversias interminables. La mayoría de las polémicas presentan una calidad llamativa. Pero esto no implica que sean relevantes para una teoría de los derechos humanos.

III

No pretendo conciliar extremos en las controversias fundamentalistas de los derechos humanos. Persigo un fin diferente: investigar *el rationale* de la postura fundamentalista, o, mejor, *el rationale* de los principios básicos del fundamentalismo de los derechos humanos. Para tal fin identificaré algunos argumentos estándar producidos en la actua-

lidad por los fundamentalistas duros de los derechos humanos y trataré de enjuiciar su validez. Dudo que el fundamentalismo de los derechos humanos sea una doctrina sostenible.

Mi estrategia será la siguiente: en primer lugar, describiré, muy brevemente, lo que vengo llamando «cultura de los derechos humanos» (la existencia de tal cultura es básica para mis argumentos en contra de los fundamentalistas de los derechos humanos); en segundo lugar, introduciré y comentaré dos textos donde dos célebres filósofos *argumentan explícitamente* a favor de los principios del fundamentalismo de los derechos humanos —aunque difieren en cuanto a los planteamientos específicos, los textos presentan un planteamiento argumentativo común, cuestionándose: *a)* la relevancia del *status* positivo institucional de los derechos humanos, y *b)* afirmando el *status* moral de los derechos humanos—; en tercer lugar, concluiré que la argumentación se encuentra lejos de ser satisfactoria: *a)* no se «adecua» a los hechos, y *b)* no es suficientemente persuasiva. Ahora bien, como los textos son representativos del fundamentalismo de los derechos humanos, haré extensiva mi conclusión a otros casos. Quiero dejar claro desde el principio que no busco criticar el fundamentalismo *sans phrase*. Aunque poseo opiniones sobre el tema, aquí estoy cuestionándome exclusivamente el fundamentalismo de los derechos humanos.

IV

Los filósofos han de tener en cuenta los *hechos-del-mundo*.

Algunas veces, los filósofos sacan conclusiones de hechos conocidos. En tales casos, el conocimiento basado en datos proporciona, en cierta medida, conocimiento filosófico o alumbramiento filosófico.

Sin embargo, los hechos-del-mundo juegan, actualmente, un papel negativo: constituyen *obstáculos* en el pensamiento filosófico serio.

Un ejemplo. En la actualidad, entre los astrónomos y los expertos en vuelo se asume el espacio Riemannian. Algunos espacios presentan, para ellos, propiedades Riemannian. Este hecho-del-mundo constituye un freno en la reflexión filosófica sobre el espacio físico. Los filósofos no pueden defender o presuponer —como hicieron durante casi dos mil años— que el espacio físico *es* euclidio. Si hicieran esto —sin las debidas concesiones, al menos—, estarían negando un hecho-del-mundo establecido. En consecuencia, su tesis sería de un pobre interés teórico, conceptualmente sin importancia y anticuada. Se estarían, en realidad, adhiriendo a un hecho-del-mundo ya rechazado: el espacio *posee* propiedades euclidianas. El punto a destacar es que ese hecho-del-mundo ha sido superado y sustituido. La sucesión de hechos-del-mundo exhibe los cambios históricos a los que se someten las opiniones científicas, sociales y políticas. Como tales constituyen una especie de anclas situadas en el pensamiento filosófico.

La cultura de los derechos humanos (o el fenómeno de los derechos humanos) es, en nuestro tiempo, un hecho-del-mundo. Es, en efecto, un

amplio y extremadamente complejo hecho-del-mundo. Como tal, establece frenos en el pensamiento filosófico de los derechos humanos.

Si esto es así, ¿es una doctrina importante el fundamentalismo de los derechos humanos? Tal vez, los fundamentalistas de los derechos humanos —como nuestro filósofo contemporáneo pro-euclidio— estén avanzando una tesis sin interés para los derechos humanos; una tesis sin importancia y anticuada. Tal vez, se estén aferrando a un hecho-del-mundo superado.

Permitidme que me extienda en esto.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas (24 octubre 1945) es un acontecimiento insólito y revolucionario en la historia mundial. Sin duda, es el acontecimiento más importante de la historia contemporánea. Sus metas son —ni más ni menos— la creación efectiva de una *comunidad planetaria*. La ONU persigue establecer

«relaciones amistosas entre las naciones basadas en el respeto de los principios de derechos de igualdad y autodeterminación de los pueblos, y tomar medidas apropiadas para reforzar la paz...».

También pretende

«... alcanzar cooperación internacional a la hora de solucionar problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y de promover y alentar respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión».

Estas y afirmaciones similares de la Carta de la ONU son la «Declaración de Principios» de la Organización. Pero la Carta de la ONU no es un mero instrumento declarativo. Funda un número de comisiones (la Asamblea General, la Secretaría General, el Consejo de Seguridad, ECOSOC, etc.) y les concede facultades jurisdiccionales. La Carta de la ONU establece una organización supranacional, una confederación de Estados. Todos los Estados nacionales pertenecen a ella (las excepciones son insignificantes). La ONU es el primer paso y definitivo en el establecimiento de una sociedad civil y política a partir de un *estado de la naturaleza* internacional endémico, en el sentido de la expresión preferida por Hobbes.

Ahora bien, en la Carta de la ONU se reconoce que la máxima aspiración de la gente (ordinaria) es

«... el advenimiento de un mundo donde los seres humanos disfruten de libertad de expresión y creencia, e inmunidad al miedo y la necesidad...».

Y esto significa aspiración a un disfrute universal de los derechos humanos.

La preocupación de la Carta de la ONU por los derechos humanos procede del compromiso de los Estados miembros

«... de alcanzar en cooperación con la ONU la promoción de un respeto universal y la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales».

Menos formalmente, proviene de la comprensión de que

«... el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo».

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 diciembre 1948) es el origen de un complejo proceso que resulta en la *promulgación legal* de los derechos humanos. Tal promulgación legal fue y es promovida por organismos competentes que se ajustan a las normas de procedimiento, asegurando la discusión racional y el acuerdo consensuado.

La Alianza Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Tratado Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos son los instrumentos básicos legales (algunos expertos en derechos humanos se refieren a ellos —*además* de la Declaración Universal— como «documentos constitucionales mundiales»). En la actualidad se han adoptado, ratificado y reforzado unos cincuenta tratados.

La promulgación legal de los derechos humanos no consiste en una mera enumeración de los derechos, sino también en la creación de comisiones, comités, grupos de expertos, agencias, etc., dotados de facultades jurisdiccionales.

Además del así denominado «sistema universal», existen *sistemas regionales* —el americano y el europeo, por ejemplo— que poseen Tribunales Regionales cuyas decisiones son compulsivas —bajo ciertas condiciones— para los Estados que han ratificado los documentos correspondientes.

La extensión y complejidad del fenómeno de los derechos humanos es tal que se hace necesario un *marco conceptual* suficientemente operativo para proporcionar una descripción y evaluación adecuadas.

He aquí algunas indicaciones sobre el diseño de tal marco.

Parece conveniente, en primer lugar, distinguir diferentes «dimensiones» o «ejes» dentro del fenómeno de los derechos humanos. Los denominaré «sincrónicos» y «diacrónicos».

Sincrónicamente, hemos de considerar:

- el sistema normativo positivo (tipos de normas, tipos de derechos);
- el sistema institucional positivo (agencias y jurisdicciones);
- el sistema informal;

- las «fuerzas» ideológicas y políticas operativas *dentro* del sistema y *sobre* el sistema;
- el sistema universal *vis-à-vis* los sistemas regionales;
- la funcionalidad de todo el sistema;
- los problemas legales y conceptuales que afectan al sistema normativo (*lagunas*, incoherencias, «modificaciones» conceptuales).

Diacrónicamente, hemos de tener en cuenta:

- la evolución de los elementos recién enumerados (a partir de 1945);
- la aparición y posibles soluciones a ciertos problemas mundiales vejatorios (descolonización, discriminación, *apartheid*, autodeterminación, desastres ecológicos, educación, hambre, etc.);
- la posible evolución de todo el sistema de los años venideros: las perspectivas de una comunidad mundial pacífica.

Sin embargo, el disponer de una descripción adecuada, aunque importante, es sólo una contribución para la cuestión central: ¿cuál es la *trascendencia* del fenómeno de los derechos humanos?

He aquí unas sugerencias.

Desde un *punto de vista legal*:

- la promulgación legal de los derechos humanos: su positivización;
- el reconocimiento legal (positivo) de las personas individuales (y ciertos grupos) como sujetos propios de la ley internacional;
- el establecimiento de un sistema de inspección sobre los Estados (con respecto a las violaciones de los derechos humanos);
- la creación de agencias internacionales con jurisdicción propia;
- la existencia de sanciones (denuncia pública, bloqueo económico, «presión» política, etc.);
- el funcionamiento de una confederación mundial;
- la creación de un sistema normativo positivo con diversos niveles de generalización.

Desde un *punto de vista político*:

- la modificación sustancial de la idea tradicional de la soberanía de *Estado* como ilimitada y libre de cualquier control externo;
- un avance progresivo hacia la construcción real de una comunidad mundial;
- un avance gradual hacia un control internacional de las relaciones internacionales (políticas y económicas);
- la «difusión» de la idea de «vivir en una comunidad mundial».

Desde un *punto de vista teórico*:

- el reconocimiento consensuado de una serie de fines y valores universales;
- la afirmación, a través de una promulgación legal, de esa serie de valores y fines;
- la «confluencia» de tendencias opuestas de una tradición humanística común.

En 1988, este amplio y extremadamente complicado tema es un hecho-del-mundo. La cuestión más interesante es: ¿qué frenos o impedimentos, si es que existen, impone en la reflexión filosófica de los derechos humanos, especialmente en el fundamentalismo de los derechos humanos?

V

Antes de comentar los dos textos seleccionados, incluiré dos comentarios más:

A) Se puede argumentar que, a pesar de las apariencias, no existe un fenómeno tal como el «fenómeno de los derechos humanos».

En primer lugar, la mera existencia de tratados internacionales no implica promulgación legal, en un sentido estricto. La ley internacional no es ley, siendo la razón principal que ninguna fuerza política o militar se halla unida a los órganos jurisdiccionales; esto es, su puesta en vigor no se halla monopolizada por una agencia única y suprema.

En segundo lugar, incluso concediendo que la promulgación legal de los derechos humanos es, en cierto sentido, una «realidad legal», el así llamado «fenómeno de los derechos humanos» no es más que un resultado idealista motivado por las dramáticas experiencias de la Segunda Guerra Mundial. Los derechos humanos son, de hecho, campo para batallas ideológicas, «usos y abusos» políticos, declamaciones grandiosas y violaciones de todo tipo. Los derechos humanos son instrumentos decorativos de nuestra cultura; el precio moderado pagado por los Estados nacionales para satisfacer las peticiones de las personas, grupos y nacionalidades.

En cuanto al primer punto, simplemente diré que está basado en una «parada definicional». En verdad, su puesta en vigor no se encuentra monopolizada en un nivel internacional, pero esto no implica que la ley internacional no sea ley (la existencia de un monopolio real de su puesta en vigor no es un rasgo definicional de ley) y, en consecuencia, no implica que la promulgación de los derechos humanos no sea legal, en el sentido relevante de la palabra.

En cuanto al punto segundo, pienso que se basa en una distorsión extrema de algunos factores operantes dentro del marco del fenómeno de los derechos humanos. Lo que es más, si se generaliza, el argumento

se vuelve al revés. Si no hay una promulgación legal de los derechos humanos porque..., igualmente, podemos negar las promulgaciones legales de cualquier tipo. Podemos mostrarnos cínicos también ante las «realidades» de los Estados nacionales.

B) El hecho-del-mundo sustituido ha tenido una prolongada permanencia histórica: ha durado desde las Revoluciones americana y francesa hasta 1945. Se caracteriza por el reconocimiento constitucional de los derechos humanos a un *nivel nacional*, por la ausencia de un control internacional del disfrute individual y de grupo de las libertades y del bienestar, y por la omnipresencia de los Estados nacionales como los únicos sujetos de la ley internacional. No es necesario añadir que ninguno de los elementos a los que nos hemos referido en cuanto a la significación del fenómeno de los derechos humanos está presente en ese período.

Comentemos ahora nuestros dos textos seleccionados.

VI

En «The Epistemology of Human Rights» (*Social Philosophy and Policy*, I [1984], núm. 2), Alan Gewirth caracteriza los derechos humanos como «derechos que todas las personas poseen de un modo similar en cuanto que son seres humanos». Y pregunta: «¿existen los derechos humanos?», y «si existen, ¿cómo lo sabemos?». Estas preguntas —dice Gewirth— originan otras preguntas más directamente conceptuales, especialmente sobre la naturaleza de los derechos humanos.

Según Gewirth, los derechos humanos son, primeramente, derechos que suponen

«... derechos correlativos de otras personas o grupos para actuar o para abstenerse de actuar en un modo requerido para los sujetos de los derechos que poseen aquellos a los que tienen derechos».

La fórmula correspondiente se explica como sigue:

A tiene derecho a X frente a B, en virtud de Y,

en la cual A representa al Sujeto del derecho, B al Demandado, X al Objeto y Y la Base o Motivo Justificante. Gewirth añade un elemento más: la Naturaleza del derecho.

En el caso de los derechos humanos, los Sujetos y los Demandados «son todos seres humanos», y los Objetos «son ciertos tipos de bienes». Gerwith señala:

«... estos bienes consisten en las condiciones necesarias de la acción humana, y... es por esta razón por la que los derechos humanos son supremamente obligatorios. Es también ampliamente

te debido a que los derechos humanos tengan estos Objetos el que sean de una importancia única y vital entre todos los conceptos morales, puesto que ninguna moral... es imposible sin los necesarios bienes para la acción».

Sobre la Naturaleza de los derechos humanos, Gewirth escribe que

«... consiste en unos requisitos morales normativamente necesarios, orientados personalmente de que todo ser humano posea los bienes necesarios de acción».

Afirma, además:

«... De esto se sigue que la Base o Fundamento Justificante de los derechos humanos es un principio moral normativo que sirve para probar y establecer que todos los seres humanos deben, como una necesidad normativa, poseer los bienes necesarios como algo a lo que tienen personalmente derecho y que pueden exigir de los demás como tales.»

En cuanto a la existencia de los derechos humanos, Gewirth apunta que el sentido de «Existen» en la proposición «Existen derechos humanos» es ambiguo. Se puede referir a ciertas condiciones institucionales, o a cierta justificación moral.

En el primer sentido,

«... los derechos humanos existen, o las personas humanas poseen derechos humanos, cuando y en cuanto que haya reconocimiento social y promulgación legal del derecho igual de todas las personas a... los bienes necesarios de acción».

Gewirth rechaza este primer sentido por tres razones: *a)* la existencia de los derechos humanos no es empírica; *b)* la interpretación positivista es posterior a una normativa

«... porque, como hemos visto, los derechos son, en primera instancia, requisitos morales justificados»;

y *c)* si la existencia de los derechos humanos depende del reconocimiento o de la obligación a hacerlos respetar,

«... se seguiría que no habría derechos humanos anteriores o independientes de esta promulgación positiva».

En el segundo sentido, el preferido de Gewirth,

«... para que los derechos humanos existan, o para que todos los seres humanos tengan derechos, significa que existen razones

morales decisivas que justifican o fundamentan los requisitos morales que constituyen la Naturaleza de los derechos humanos, tales que cada persona puede justificadamente pedir o exigir, frente a todos los demás seres humanos o, en casos especiales, frente a los gobiernos, que tiene o posee las condiciones necesarias para la acción humana».

Gewirth saca unas extrañas conclusiones de esta visión:

«... Que los derechos humanos existen, o que las personas tienen derechos humanos, es una proposición cuya verdad depende de la posibilidad, en principio, de construir un cuerpo de un argumento moralmente justificatorio del cual esa proposición se sigue como una consecuencia lógica... [Lo que es más], para saber o determinar si existen los derechos humanos requiere... la habilidad, en principio, para construir tal argumento moral.»

Gewirth deja claro que no mantiene que la existencia de los derechos humanos es contingente al éxito de una justificación filosófica. Afirma que las razones justificatorias pueden existir incluso si no se hallan explícitamente determinadas:

«... la existencia de razones morales es en un sentido importante algo que se descubre, no que se inventa. El fracaso de este o aquel intento en el descubrimiento no implica, en sí mismo, que no haya nada que descubrir».

Examinemos, ahora, el segundo texto.

En *Ética y derechos humanos. Un ensayo en fundamentación* (Buenos Aires, Paidós, 1984), Carlos Nino discute explícitamente a favor del fundamentalismo. Según Nino, los derechos humanos son «artificiales», en el sentido de «haber sido inventados por nuestra civilización». Alaba el reconocimiento legal de los derechos humanos, pero apunta atrevidamente que uno de los factores que dificulta su promoción es la creencia que dicha promoción está asegurada cuando se alcanza el reconocimiento legal. El reconocimiento internacional encuentra forzosamente dos limitaciones: polémicas ideológicas y la soberanía de los Estados. Nino piensa que los medios más eficaces para luchar contra las violaciones de los derechos humanos es la creación de una conciencia moral internacional, y señala que existen dos métodos básicos para extender tal conciencia: propaganda y discusión racional. Como es de esperar, favorece «la discusión racional a nivel de filosofía moral». En realidad, el libro en su totalidad pretende ser una contribución a la eficacia de los derechos humanos a través de la discusión de las visiones morales, especialmente a través de la crítica del dogmatismo y del escepticismo.

Nino se pregunta sobre la especie de los derechos a la cual los derechos humanos pertenecen, y su respuesta canónica es que son derechos morales. Aunque reconoce la importancia de afirmar que los derechos

humanos son derechos legales, discute que las referencias a los derechos humanos se hacen realmente importantes cuando se utilizan como instrumentos críticos contra las normas, instituciones, políticas y acciones legales. En tales casos,

«... [los derechos humanos] no se identifican con derechos legalmente promulgados. Se entiende, por el contrario, que los derechos legales son, en realidad, el resultado de reconocer o de llevar a cabo derechos que son lógicamente independientes de la promulgación legal».

Tras sugerir una estrategia peculiar para alcanzar neutralidad «ante los escépticos», Nino concluye que «los derechos humanos son derechos establecidos por normas morales». En consecuencia, adelanta unas tesis interesantes sobre el *status* normativo de los derechos humanos. Finalmente, surge la siguiente definición:

«... El derecho moral a una situación S (e. g., la posibilidad de realizar una acción determinada, de conseguir ciertos recursos, de liberarse de ciertas contingencias), se adscribe a (A) cuando (A) pertenece a la clase C, y se presupone que S implica normalmente para cada miembro de C un bien de tal importancia que la consecución de S ha de ser facilitada, siendo moralmente negativo impedirlo.»

Sin embargo, como no todos los derechos morales son derechos humanos, la búsqueda de *differentia specifica* se convierte en un problema relativamente importante. Nino concluye que

«... “los derechos humanos” son aquellos derechos morales de los que gozan todas las personas morales, en cuanto que son tales, esto es, en cuanto que son seres con un potencial de ser conscientes de su identidad».

Después de una larga discusión sobre problemas metaéticos, en los que Nino favorece el constructivismo, introduce tres principios (inviolabilidad de las personas, autonomía de las personas y dignidad de las personas) de los cuales se derivan o generan los derechos humanos. El punto de partida es un grupo

«... de convicciones suficientemente firmes que comparto con mis lectores sobre la necesidad de reconocer un conjunto de derechos individuales básicos».

Los tres principios son esenciales para «una concepción liberal de la sociedad».

VII

Los textos de Gewirth y Nino son un tipo de respuesta ostensiva a la pregunta sobre los argumentos utilizados realmente para expresar el *rationale* de los principios del fundamentalismo de los derechos humanos.

Investiguemos ahora sobre su adecuación:

A) Gewirth denomina «positivista» la interpretación que mantiene que la existencia de los derechos humanos consiste en el reconocimiento social y la obligación legal a cumplirlo. La rechaza, como hemos visto.

En primer lugar, si la existencia de los derechos humanos dependiera de tal reconocimiento,

«... se seguiría que no existirían derechos humanos anteriores o independientes de su promulgación positiva».

Hay que considerar, sin embargo, que esto no es una discusión, sino el desvelar la posición positiva, o la mera postulación de lo que Gewirth llama «posición normativa». Una crítica similar se puede aplicar a la afirmación de Gewirth en el sentido de que la posición positivista implica que

«... los esclavos y otros grupos oprimidos no tendrían derechos incluso en el sentido de justificación moral».

En segundo lugar, en respuesta a la idea de Arthur Danto de que no hay derechos excepto en el marco del reconocimiento, y que por otra parte hay *declaraciones* de derechos, y presionando «o algo más extremo» para que sean reconocidos, Gewirth argumenta que nuestra cultura contiene *elementos y corrientes de pensamiento* que son antitéticas a la idea de los derechos humanos, y que se necesita entonces un intento de discusión o prueba.

Pienso que al valorar el grado (fuerte o débil) en que los derechos humanos se hallan integrados en nuestra cultura o tradición, Gewirth incurre en una ambigüedad sobre: *a)* los derechos humanos como componentes reales de nuestra cultura, y *b)* los derechos humanos realmente materializados (en nuestra cultura). Los derechos humanos se encuentran profundamente integrados en nuestra cultura. Esto es un hecho. Pero también es un hecho que existen violaciones de los derechos humanos, «voces antitéticas», y un mundo que se halla aún lejos de un disfrute general de los derechos humanos. Pero este último hecho no implica la falsedad de la primera afirmación, es decir, que los derechos humanos se encuentran profundamente integrados en nuestra cultura. Porque existen, podemos «ver» y expresar las violaciones de los derechos humanos, por ejemplo.

C) Los argumentos de Gewirth y Nino concernientes al *status* positivo de los derechos humanos no son buenos argumentos: *no se adaptan a los hechos*. Ambos presuponen una visión del mundo superada. En mi terminología: basan algunos de sus argumentos para los principios del fundamentalismo de los derechos humanos en un hecho-del-mundo anticuado, pasado de moda.

Si esto es así, los argumentos de Gewirth y Nino a favor de los principios del fundamentalismo de los derechos humanos no satisfacen el criterio de tomar en consideración hechos relevantes, importantes.

VIII

¿Qué opinan en cuanto a la corriente argumentadora que basa el fundamentalismo de los derechos humanos en la necesidad de elaborar una *justificación moral* de los derechos humanos, es decir, una teoría sobre la dependencia del concepto de *derecho humano* de *conceptos morales*, o la deducción de los derechos humanos de un *principio moral* o de un conjunto de *principios morales*?

A) Gewirth simplemente *postula* la condición moral de los derechos humanos. Al inicio de su obra dice, sin más:

«... La posesión o la existencia de los derechos humanos consiste, en primera instancia, no en la posesión de unos atributos físicos o mentales, sino en ciertos requisitos moralmente justificados.»

E, inmediatamente después, confía en tal postulado para argumentar a favor de la prioridad de la interpretación normativa (moral):

«... La interpretación positivista es posterior a la normativa, puesto que, como hemos visto, los derechos son en primera instancia requisitos moralmente justificados.»

En realidad, «lo que hemos visto» es el mero postulado de la tesis.

Pero la posición de Gewirth es más elaborada que eso. La esencia de su argumento se encuentra en sus comentarios de los Objetos de los derechos humanos. Estos Objetos son

«... ciertos tipos especialmente importantes de bienes... estos bienes consisten en las condiciones necesarias de la acción humana... es por esta razón por la que los derechos humanos son supremamente obligatorios. Es también debido a que los derechos humanos poseen estos Objetos por lo que son de una importancia única y central entre todos los conceptos morales, puesto que ninguna moral... es posible sin los necesarios bienes de acción que son los Objetos de los derechos humanos».

Por cierto, la respuesta de Gewirth no menciona la idea de Danto sobre los *derechos y declaraciones de los derechos*.

B) Nino sigue, en este tema, una línea levemente diferente.

Reconoce la importancia de la promulgación legal de los derechos humanos por razones convenientes: convierte en más ciertos los derechos humanos, menos controvertidos, y proporciona medios para neutralizar las violaciones. Pero, aunque importante, la promulgación legal no es necesaria ni suficiente para su protección:

«... la falta de promulgación no modifica la ilegitimidad de las normas y decisiones que las rechazan; la existencia de promulgación legal no cancela la necesidad de recurrir a argumentos morales para establecer el alcance de tales derechos».

Se deduce del contexto que Nino rechaza el hecho-del-mundo concerniente a los derechos humanos, y se aferra al viejo y superado hecho-del-mundo descrito en V.B). Sin embargo, en nuestros días, uno no necesita recurrir a argumentos morales como los únicos resortes para denunciar la ilegitimidad de la legislación y las decisiones del Estado. Uno puede y ha de referirse a las normas positivas internacionales promulgadas y en vigor. Y si —en algunos casos— es necesario definir el ámbito de un derecho humano, servirá el modelo estándar de un *toiling* legal y conceptual.

La adhesión de Nino a la antigua visión se hace evidente cuando habla de «progreso lento e incierto después de la Segunda Guerra Mundial». Es evidente que después de la Segunda Guerra Mundial la humanidad experimenta una nueva concepción en cuanto a las relaciones internacionales se refiere, las responsabilidades de los Estados nacionales y las metas y valores individuales y colectivos. Esto no significa, por supuesto, estar ciegos ante las tremendas dificultades que esta concepción encuentra.

Lo que es más, la promulgación legal puede presentar —según Nino— un efecto perjudicial, es decir, inducir a la falsa creencia que la promulgación produce, *eo ipso*, un disfrute total de los derechos.

Este es, sin lugar a dudas, un punto extraño. Sólo personas ingenuas pueden llegar a creer que la ley posee este tipo de efecto mágico. Además, está claro que la promulgación legal es una condición necesaria, pero no suficiente, para el disfrute total de un derecho.

Finalmente, Nino señala dos limitaciones a las que se halla sujeta la promulgación legal de los derechos humanos: controversias ideológicas y soberanía del Estado. Parece opinar que tales restricciones son definitivas e inmodificables. Es verdad que son factores negativos en el trabajo, pero no hay nada definitivo e inmodificable en ellos. La puesta en vigor de más de cincuenta tratados internacionales parece ser un signo alentador en este sentido.

Los derechos humanos —se nos dice— son conceptos morales *porque* poseen Objetos que desempeñan un papel particular en la acción humana y, *a fortiori*, en la moralidad. ¿Es éste un argumento válido?

Es verdad, pienso, que los Objetos de los derechos humanos son bienes de gran importancia. Se puede reconocer que son condiciones necesarias en la acción humana y, como tales, son en cierto sentido obligatorios. Pero de estas premisas no se puede deducir directamente que los derechos humanos son derechos morales porque poseen ciertos Objetos peculiares, y «... puesto que ninguna moral es posible sin ellos».

Del hecho de que X no es posible sin Y, esto es, del hecho de que Y es una condición necesaria para X, o, de una manera más compleja, del hecho de que Y es una condición para la posibilidad de X, no se sigue que Y ha de compartir la condición, carácter o naturaleza X. Tampoco del hecho de que los Objetos de los derechos humanos son «las condiciones necesarias de acción y, como tales, obligatorias» se sigue que su obligatoriedad sea normativamente necesaria. Es decir, no se deriva que la conformidad con ellos sea moralmente obligatoria. El carácter obligatorio de los Objetos de los derechos humanos se puede interpretar en términos de conveniencia, de «importancia técnica», por ejemplo.

B) El modo de Nino de unir los derechos humanos a la moral es en principio diferente al de Gewirth.

«La moral» aparece cuando Nino afirma que la única restricción triunfante sobre los «enemigos de la dignidad humana» es «la conciencia moral de la humanidad». La discusión racional es el único procedimiento aceptable para mejorarlo, y por «discusión racional» Nino se refiere a «discusión a nivel de filosofía moral». Se deriva que, de hecho, los enemigos de la dignidad humana no son los únicos «malos muchachos»: los filósofos metaéticos favorables al dogmatismo y escepticismo desempeñan también su papel en la conspiración. Nino no pretende la discusión metaética como un mero juego intelectual. Cree que ayudará a promover realmente los derechos humanos.

Está claro, por una parte, que este modo de relacionar los derechos humanos a la moral es simplemente una manera de formular la tesis de que los derechos humanos necesitan fundamentación. No se elabora un argumento independiente. Por otro lado, el optimismo de Nino en cuanto al poder de la discusión metaética de influir a los tiranos o convencer a los escépticos, aunque admirable, parece bastante irreal.

Finalmente, al tratar de buscar un argumento independiente para fundamentar en cierta medida los principios morales a partir de los cuales se generan los derechos humanos, se nos presenta una afirmación franca pero inútil:

«Tomaré como punto de partida un conjunto de convicciones bastante firmes que yo comparto con mis lectores sobre la necesidad de reconocer una clase de derechos individuales básicos.»

C) En resumen, la relación entre los derechos humanos y la moral y la prioridad del reino de la moral sobre el legal —los principios básicos del fundamentalismo— se basa en maniobras tendentes a formular principios (bajo la guisa de argumentos), o está abierta a la crítica (cuando se discute sobre ellos), o en apelar actitudes o sentimientos compartidos.

Esto está muy lejos de ser una base *persuasiva* para favorecer el fundamentalismo de los derechos humanos. Si es así, no satisface el segundo criterio.

IX

¿Cuáles son, si es que hay, resultados de esta discusión?

A) No me estoy cuestionando sobre el fundamentalismo *sans phrase*, sino sólo sobre el fundamentalismo de los derechos humanos.

B) No me estoy cuestionando sobre las posiciones metaéticas adelantadas por los fundamentalistas de los derechos humanos. En consecuencia:

C) No me estoy cuestionando, en principio, una fundamentación racional de la moral.

D) No me estoy cuestionando el interés, importancia y relevancia de las tesis filosóficas actuales concernientes a la justicia, democracia, instituciones liberales, etc. Lo que es más, pienso que tienen que desarrollar un papel fundamental *vis-à-vis* al fenómeno de los derechos humanos. Discusiones sobre métodos *políticos* conflictivos a la hora de organizar las sociedades y sobre la distribución de las libertades y los bienes, son importantes *dentro* del fenómeno de los derechos humanos. Una señal esencial de la promulgación legal de los derechos humanos es dejar abierta la decisión sobre el mejor modo de organizar las sociedades políticas y civiles.

E) He particularizado los principios básicos del fundamentalismo de los derechos humanos y he analizado, críticamente, algunos de los métodos para fundamentarlos.

F) Mi opinión principal es que el mundo ha cambiado, y que el fenómeno de los derechos humanos convierte el fundamentalismo de los derechos humanos en pasado de moda e inaplicable.

G) Esto no significa que los filósofos hayan de permanecer callados ante los derechos humanos. Por el contrario, es un campo donde se necesita perspicacia filosófica:

1. para diseñar un marco operativo conceptual con el fin de describir y valorar el fenómeno de los derechos humanos;
2. para ayudar a la clarificación conceptual de los términos clave, de las dificultades normativas y problemas de diseño;
3. para elaborar la importancia filosófica de lo que he venido llamando «el punto de vista teórico».

(Traducción: Matilde VIVANCOS MACHIMBARRENA.)

